

REFERENCIA.	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE.	Sandra Ximena Álvarez Crespo
DEMANDADO.	Uriel de Jesús Jiménez Arteaga y/o
RADICADO.	050013103011 2021-00459 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós

Mediante escrito presentado por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia del día 15 de febrero de la presente calenda, mediante la cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibile la demanda: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”*

De ésta manera, se observa que mediante providencia aludida anteriormente, se le exigió a la parte demandante en el inciso segundo del numeral 3 agotar el requisito de procedibilidad del que trata la Ley 640 de 2001; por cuanto, se concluyó en aquella oportunidad, que si bien, obra constancia de no acuerdo de una conciliación celebrada entre las partes, el objeto de esta difiere sustancialmente de la causa invocada en la presente demanda. En efecto, de una revisión de la constancia de no acuerdo aportada con la demanda, se puede observar que las pretensiones allí solicitadas, se circunscribieron a que la hoy demandante recibiera una serie de bienes inmuebles; circunstancia que dista bastante de la rendición de cuentas pretendida.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa la adecuación mencionada anteriormente; y aunque la parte interesada, solicitó tener como cumplido el requisito de procedibilidad con la constancia de no acuerdo aportada, ello no es de recibo, tal y como se indicó anteriormente.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con el requisito establecido en el artículo 90 del C.G.P., y que ya habían sido exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de rendición de cuentas, instaurada por Sandra Ximena Álvarez Crespo, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores Santiago Jiménez Álvarez, Stefany Jimenez Álvarez y Juan Pablo Jiménez Álvarez, en contra de Uriel de Jesús Jiménez Arteaga, Luz Dary Rojo Laverde y Francys Yoheny Jiménez Rojo.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución no de los anexos.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9843e27c7f5d3cd44b8f81ffd5baa3b0d86ee6c929cdc5a95eb92a27bf3813bb**

Documento generado en 01/03/2022 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>